



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

El representante del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Buenos Aires acude en queja ante V.E. en virtud de la denegación de la apelación extraordinaria que dirigió contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia bonaerense del 3 de octubre de 2018, que por mayoría rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley con el que la misma parte había impugnado la absolución dictada en favor de C A C por una sala del Tribunal de Casación Penal, constituida como sala revisora, en el proceso penal en el que —en las anteriores instancias de mérito— el acusado había sido juzgado, absuelto y posteriormente condenado como coautor del homicidio de su cónyuge, M M G B

El procedimiento de revisión que dio lugar a esa absolución final es resultado del anterior pronunciamiento de V.E. en este mismo proceso, que ha quedado registrado en Fallos: 337:1289, que ordenó a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires que resolviera “acerca del deber de garantizar la revisión amplia de la condena que asiste a toda persona inculpada de delito” en los términos del precedente de Fallos: 329:2265 (cf. Fallos: 337:1289, considerando 10 del voto mayoritario, y considerando 5° del voto concurrente del juez Fayt). Como consecuencia, la corte bonaerense dispuso que fuera el propio Tribunal de Casación Penal provincial, con una nueva integración, el que garantizara a C el derecho a esa revisión amplia de la sentencia que lo consideró responsable como coautor del delito de homicidio agravado por el vínculo y le impuso la pena de prisión perpetua, que había dictado la Sala I de ese mismo tribunal, el 18 de junio de 2009, al atender los recursos de casación que las partes habían deducido contra el veredicto del tribunal de juicio del 11 de julio de 2007.

La sala revisora dictó sentencia finalmente el 20 de diciembre de 2016 y resolvió absolver a C tanto respecto de la imputación de encubrimiento del

homicidio que tuvo por víctima a M M G B —por la que el acusado había sido condenado por el tribunal de juicio, que también lo había absuelto respecto de la acusación alternativa de homicidio— como de la de homicidio, en favor de la cual se había pronunciado, a su turno, la Sala I del tribunal de casación, en su decisión del 18 de junio de 2009.

Disconforme con esta decisión, el Ministerio Público Fiscal la impugnó por ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia. Ésta consideró extensamente el recurso fiscal y, con la disidencia de una de sus miembros, lo rechazó mediante su sentencia del 3 de octubre de 2018. A su vez, declaró extinguida por prescripción la acción penal correspondiente al delito de encubrimiento agravado por el que C fue alternativamente acusado (cf. copia de ese pronunciamiento, fs. 2/27).

En lo que respecta a la absolución relativa a la acusación por el delito de homicidio —que es lo que motiva el planteo subsiguiente del acusador público, pues no objetó la declaración de extinción de la acción penal por prescripción correspondiente al delito de encubrimiento— la corte bonaerense fundó su resolución en una evaluación de la sustancia del control llevado a cabo por la sala revisora. Ésta valoró uno a uno los indicios en los que sus pares de la instancia anterior apoyaron su conclusión inculpativa, y entendió que o bien no eran tales, o bien, en todo caso, eran insuficientes para atribuir a C una participación, como coautor, en el homicidio cometido, con la seguridad necesaria para justificar una sentencia penal condenatoria.

En palabras del *a quo*, además de descartar la veracidad de algunos de ellos, “el revisor no compartió que los que fueron tenidos como indicios de autoría del homicidio —los de oportunidad (y mendacidad) y actividad de ocultamiento— pudieran conformar certeza, sin dejar lugar a dudas, de tal imputación” (fs. 17; el pasaje corresponde al voto del juez preopinante, al que adhirieron los otros tres magistrados que conformaron la mayoría).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A su vez —sostuvo la corte bonaerense— las objeciones que el Ministerio Público esgrimió en relación con el énfasis crítico que la sala revisora habría expresado respecto de la actividad de la fiscalía, y con la consideración que habría hecho de los dichos que Héctor Moreira —médico a cargo de la autopsia del cadáver de la víctima— prestó en un juicio posterior, realizado en 2011 a los otros coimputados por el delito de encubrimiento, no tienen relación directa con la absolución decidida. Tal como lo puso el vocal que abrió el acuerdo, en ese sentido “la pretensión es abstracta”, al margen de que pueda criticarse “la técnica empleada” por la sala revisora, o “la poca claridad de la decisión del *a quo* acerca de la agregación de probanzas a estos autos” (fs. 14 vta./15).

En otras palabras, según lo entendió, la conclusión liberatoria a la que arribó la sala de casación es independiente de los aparentes defectos alegados, en tanto deriva de la debilidad probatoria que los magistrados hallaron en la tesis de la participación del acusado en el homicidio, sin perjuicio de la evaluación negativa que hicieron de la labor del Ministerio Público, y de la confirmación de sus dudas que habrían apoyado en los dichos posteriores de Moreira.

En cuanto a este último punto, vinculado con la incorporación de elementos de prueba producida en el proceso posterior seguido a los otros imputados por el delito de encubrimiento, la corte local entendió también que la objeción, además de inconsecuente, constituía una reflexión tardía de la parte acusadora. En este sentido, la vocal que se expidió en segundo término anotó que “[l]as constancias de declaraciones testimoniales llevadas a cabo en el juicio realizado en el año 2011, como material a valorar en la instancia recursiva, fueron objeto de sustanciación”, que más tarde “se dictó la resolución por la cual se determinó —más allá de su acierto o error— que tales constancias debían ser ‘. . . agregadas como documental’” y finalmente que “[e]sta resolu-

ción no fue objetada por la parte ahora recurrente, al no formular protesta alguna en oportunidad de notificarse de esa decisión” (fs. 19/vta.).

Sobre esa base, la corte rechazó el recurso de la fiscalía. Ésa es la sentencia contra la que se dirigió el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja (cf. copia del escrito de interposición, fs. 28/41, y del auto denegatorio del 13 de marzo de 2019, fs. 47/50 vta.).

–II–

En su apelación del artículo 14 de la ley 48, el representante del Ministerio Público provincial atribuye arbitrariedad a la decisión de la corte local. En primer lugar, alega que el *a quo* “no ha expuesto adecuadamente las razones por las cuales los reclamos [de la fiscalía] debían desecharse, limitándose a exponer su parecer respaldado en conceptos insuficientes, imprecisos y excesivamente latos” (fs. 35 vta.).

En particular, sostiene que al objetar “la técnica empleada” por la sala del tribunal de casación y su “poca claridad” en el aspecto vinculado con la admisión de la prueba relevante para el procedimiento de revisión, la corte habría reconocido “la existencia de los vicios en la motivación del decisorio atacado que denunciara el recurrente” pero que, no obstante, “evita recurrir a la anulación del decisorio atacado pretendida, intentando tenerlos por subsanados a partir de una serie de afirmaciones dogmáticas” (fs. 38).

A ello agrega, por otra parte, que la divergencia entre la valoración de la prueba que pretende la fiscalía y la desarrollada por la sala revisora no implicaría una mera discrepancia de opiniones sino una concreta tacha de irrazonabilidad en la ponderación de la evidencia producida. Por lo tanto, “la respuesta dada por el sentenciante” — que la consideró, en cambio, un simple desacuerdo sobre el mérito de la prueba— “lejos está de satisfacer el requisito de fundamentación suficiente que exige para todo acto



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

judicial la garantía de defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional” (fs. 40).

En definitiva, solicita, sobre esa base, la revocación de la sentencia de la corte bonaerense y el dictado de una nueva que, a su vez, deje sin efecto la absolución dispuesta por la sala revisora.

—III—

En mi opinión, el recurso extraordinario intentado es inadmisibile y la queja, por lo tanto, debe ser desestimada.

Corresponde recordar aquí que, tal como lo ha sostenido reiteradamente V.E., el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia es de naturaleza excepcional, pues no le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de la provincia en temas de prueba y de derecho común y procesal local, que son propios de éstos, salvo que hubieran incurrido en desaciertos u omisiones de tal gravedad extrema, que no pueda predicarse de sus fallos que son la sentencia fundada en ley que garantizan los artículos 17 y 18 de la Constitución (cf. Fallos: 315:449, 332:2815, entre muchos otros).

De acuerdo con esa jurisprudencia, la doctrina de la arbitrariedad no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los tribunales provinciales, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una ausencia total de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en una instancia ordinaria más, entre las ya muchas que ha tenido este proceso. La doctrina de la arbitrariedad de sentencia —cabe destacar una vez más— no tiene por objeto corregir fallos que las partes puedan reputar equivocados, sino que sólo pretende suplir defectos realmente graves de razonamiento que impidan considerar a la sentencia como el acto jurisdiccional al que toda parte en un proceso tiene un derecho constitucionalmente asegurado (cf. Fallos: 304:106, 312:608, 334:541, entre muchísimos).

A la excepcionalidad propia del control de arbitrariedad por la vía del recurso extraordinario debe sumarse que cuando aquél pretende ser ejercido —como en este caso— respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, en relación con la interpretación del derecho procesal provincial y la admisibilidad de recursos locales, la doctrina de arbitrariedad es de aplicación particularmente restringida (cf., por ejemplo, Fallos: 302:418, 305:515, 306:501, 307:1100, 313:493).

Si bien tal criterio admite excepción, ello sólo es así cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 320:2089, considerando 3º y sus citas; 323:1449, 324:3612, 339:1453). Éste no es, a mi modo de ver, uno de esos casos.

El recurrente invoca genéricamente una afectación a la garantía de la defensa en juicio (cf. fs. 40), pero lo hace sin demostrar cuál sería la relación directa e inmediata que la violación alegada guardaría con la resolución debatida, en los términos exigidos por el artículo 15 de la ley 48 (cf., entre otros, Fallos: 314:1817). Si bien presenta su cuestionamiento con el lenguaje de la arbitrariedad, lo cierto es que —según lo aprecio— el apelante se agravia por la valoración de la prueba indiciaria e incluso por el estilo argumental utilizado por la sala revisora, cuya conclusión coincidió en parte con la que había realizado el tribunal de juicio en la primera absolución dictada en la causa y que contrasta con la que promueve el Ministerio Público y que había acogido la sala de casación en la condena del 18 de junio de 2009.

Entiende la fiscalía que esos indicios permiten postular “la presencia del acusado en el lugar de los hechos”, la que junto a “su equívoca justificación y la actividad de ocultamiento posterior que compartiera con los imputados de la causa que tramitara en paralelo”, llevan a concluir que C participó activamente, como coautor, en el homicidio de su cónyuge (cf. 39/vta.). Mientras que el *a quo*, en cambio, juzgó que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la ponderación realizada por la sala revisora, en los términos del precedente de Fallos: 329:2265, es razonable en cuanto a la falta de certeza del horario de arribo de C

al lugar del crimen, y a lo que permiten inferir las explicaciones que éste ofreció y los identificados como actos de ocultamiento posteriores, los que, por su parte, ni siquiera se tuvieron por debidamente acreditados. El recurso fiscal —entendió la corte— no ofrece una crítica idónea “frente a la sentencia que absolvió al acusado en el delito de homicidio calificado, por aplicación del principio *in dubio pro reo*” (fs. 17).

En tales condiciones, estimo que no hay base sobre la que pueda sostenerse razonablemente que la decisión de la corte provincial haya importado una violación al derecho de defensa de la parte recurrente, ni que sea descalificable por aplicación de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias, máxime dado el estándar especialmente restrictivo que corresponde en virtud de la naturaleza de la decisión cuestionada.

En efecto, la resolución del Tribunal de Fallos: 337:1289 ordenó a la corte provincial pronunciarse acerca del deber de garantizar en el caso la revisión amplia de la condena dictada respecto de C el 18 de junio de 2009, a la que tiene derecho todo condenado, de conformidad con lo establecido por los artículos 8.2.*h* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional del Derecho Civiles y Políticos, y a la interpretación que de esas cláusulas ha brindado V.E. en el citado precedente de Fallos: 329:2265.

El control que asegura el derecho federal entonces invocado fue llevado a cabo finalmente por la sala revisora del tribunal provincial de casación cuya valoración de la prueba no coincidió con el criterio condenatorio sostenido en la instancia de mérito anterior. La tesis acusatoria, según los jueces de la causa, no satisfizo el estándar de doble conformidad que establece la doctrina federal citada.

El *a quo*, a su turno, intervino una vez más y evaluó, a pedido del Ministerio Público, la sentencia definitiva dictada de ese modo. Y concluyó, como he referido en este dictamen y en materia que le es propia, que entre ese pronunciamiento y el anterior sólo hay diferencias razonables en la ponderación de la prueba y en la seguridad con la que es posible apoyar la posición de la acusación.

En fin, no encuentro en ese trámite la violación al derecho de defensa que alega el recurrente ni, por ello, razones para objetar la sentencia de la corte bonaerense que permitan fundar la competencia por apelación del Tribunal según su doctrina de la arbitrariedad.

–IV–

Por lo expuesto, entiendo que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 1° de diciembre de 2020.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

Firmado digitalmente
por CASAL Eduardo
Ezequiel
Fecha: 2020.12.01
18:52:55 -03'00'